

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al despacho del Señor Juez, informando que fue recibida de reparto la presente acción de tutela y radicada bajo el No. 110013105 **023-20223-00138 00 DE LUIS EDUARDO AGUIRRE MORENO.**
Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023.

AVÓQUESE conocimiento de la acción de tutela instaurada en nombre propio por **LUIS EDUARDO AGUIRRE MORENO** identificado (a) con C.C. No. **1.033.730.050** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** por ante el **BRIGADIER GENERAL JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** o quien haga sus veces, **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. – COMEB LA PICOTA** representado por el **CORONEL (R) DEL EJÉRCITO – WILMER JOSÉ VALENCIA LADRON DE GUEVARA** o quien haga sus veces

Así mismo, de los hechos y pretensiones incoadas se hace necesario la vinculación del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, de la ciudad de Bogotá D.C.

Notifíquese a las accionadas y a la vinculada de la presente acción a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos pertinentes, informando acerca de la libertad condicional, a la redención de pena del aquí accionante, así como a los hechos y peticiones incoadas.

Deberán dar contestación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo, informándoles que el incumplimiento les acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito, anexándole copia de la acción de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101d8f667c9c90a2e2737198e0275580b479af40b2c51baaa969a542b056c2d0**

Documento generado en 28/03/2023 08:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 29 MAR 2023 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 42

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023. Al Despacho del Señor Juez, informando que en la acción de tutela No. 110013105 023-2023-00126 00 de **HACER GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., NO SE SUBSANÓ** la falencia señalada en auto anterior.

Sírvase proveer;


CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2023.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente acción de tutela por **NO HABER SIDO SUBSANADA DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS LEGALMENTE**, de acuerdo a lo señalado en auto anterior y, al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y se dispone el **ARCHIVO** de la actuación, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

COA.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3416b0d537b03122566be2eef968ae383ab563d96107d0349270d4129ae8295**
Documento generado en 28/03/2023 08:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 29 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 42

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D. C., Veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)- Al Despacho del señor Juez, informando que a la fecha las partes no se pronunciaron respecto a la nulidad propuesta por la parte actora, así mismo se indica que revisadas las diligencias, por error no se notificó en debida forma al accionante a las direcciones aportadas en el escrito tutelar; ahora el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición mediante el cual pretende se corra traslado de la impugnación radicada por el mismo a las partes, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número No. ~~2023-00116~~.

Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado en anterior Informe secretarial, para resolver considera que revisadas las diligencias, se encuentra que no se notificó en debida forma al actor a las direcciones electrónicas aportadas en el escrito tutelar, por lo tanto, se declara la **NULIDAD** de la notificación efectuada el día **17 de marzo de 2023**, y en su lugar se **ORDENA** notificar en debida forma tanto al actor como a su apoderado judicial la decisión proferida el día 15 de marzo de los corrientes a las direcciones electrónicas: norbertochaparro@yahoo.com.co, norbertochaparro@gmail.com, freymman.montana@esmic.edu.co, freimanaguirre1990@gmail.com.

Ahora, el despacho considera que en atención al auto Nro. 228 de 2003 de la Corte Constitucional, el cual indica que:

(...)

"De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

(...).

Aunado a ello, el Decreto 2591 de 1991, no estableció recurso alguno, **SALVO LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA** establecido en el artículo 31 del citado decreto, por lo tanto, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición presentado por el apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez;

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

MV

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ff3893093c4dabe8b1a4f940be3fe6f24ea89572b4492447cb773a735fc78e03
Documento generado en 28/03/2023 08:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
29 MAR 2023
Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 42
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de enero de 2023. Al Despacho del Señor Juez el expediente número **023 2014 00174**, informando que se describió el término de traslado del dictamen pericial. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **SE SEÑALA** para el **23 DE MAYO DE 2023 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M. (AUDIENCIA VIRTUA)**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. Y S.S.

Así mismo, se cita para que comparezca a la audiencia al perito **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**, para surtir la contradicción al dictamen pericial y el interrogatorio al perito solicitado.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

LUUS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d8ffa33637d970f5ea17b3c69be1ea75c9c3516fa467dcd9df4ea9f9f0c66**

Documento generado en 28/03/2023 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 29 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 42

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de agosto de 2022. Al Despacho del Señor Juez el expediente número 110013105 **023 2016 00340 00 DE E.P.S. SAMITAS S.A.**, informando que no se dio cumplimiento requerimiento efectuado mediante auto del 06 de junio de 2022. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA EPS SANITAS**, a fin de que en el término de treinta (30) días aporte el dictamen pericial que fuera requerido en auto anterior.

Así mismo, cumplido el término anterior, se conceden treinta (30) días adicionales para correr traslado a las partes del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CAUS

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8e8cc6bd480b1d56a30242f9f12bd3901ec39411940b47357053d3d0333447**

Documento generado en 28/03/2023 08:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 29 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 42

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 28 de marzo de 2023. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. 110013105 **023-2019-00408 00 de MARÍA DIVA FUENTES MENESES** obra escrito presentado por la apoderada del actor, solicitando se libre el mandamiento de pago. Sirvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 28 de marzo de 2023.

Se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **MARÍA DIVA FUENTES MENESES** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

De otra parte, se **REQUIERE** bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de sus apoderados judiciales o quienes hagan sus veces, por el **término de cinco (5) días** a fin de que certifiquen a este Juzgado el cumplimiento dado a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Líbrese los correspondientes oficios.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b62bdf680c79f00484c777934dc5adce20f987edcfe217d77526f5160611bfc**

Documento generado en 28/03/2023 08:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 29 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 42

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 28 de marzo de 2023. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. 110013105 **023-2014-00511 00 de AURA LINA CRIOLLO** informando que obra notificación de la demanda ejecutiva, y contestación a la misma por parte de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. De igual manera, se indica que en autp anterior, no se ordenó el correspondiente abono como proceso ejecutivo. Sírvasse Prover,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 28 de marzo de 2023.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **AURA LINA CRIOLLO en contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y OTRO,** conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO.**

Líbrese el correspondiente oficio.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c7c2f9cc39e3fab9ce45309cc57b554266112da9c6b6ec6021496dba7fff93**
Documento generado en 28/03/2023 08:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 29 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 47

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de enero de 2023. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llego de la oficina judicial de reparto la presente demanda ordinaria laboral la cual se radico bajo el No. 110013105 **023-2023-00001 00 de IVAN DARIO MEDINA BLANCO.**

Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota, D. C., 28 de marzo de 2023.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **GUSTAVO ALFONSO JACOME PEINADO** identificado con la C.C. No. **13.250.263** y T.P. No. **32.568** del **C. S. de la J.**, como apoderado judicial especial de **IVAN DARIO MEDINA BLANCO**, en los términos y facultades otorgados.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, presentada por de **IVAN DARIO MEDINA BLNACO** en contra de la sociedad:

1. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** personalmente al demandado del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso, en especial las documentales solicitadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.**

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d3e4d271d351c2b681271cb44663c81f6d84b5f92f332b3323f0ab216172cb**

Documento generado en 28/03/2023 08:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 29 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 17

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de agosto de 2022. Al Despacho del Señor Juez el expediente número 110013105 **023 2018 00486 00 de la EPS SANITAS S.A.**, informando que se describió el término de traslado del dictamen pericial aportado. Sírvasse proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el dictamen pericial fue rendido de manera parcial, en atención a que no reposan dentro del expediente las imágenes de los recobros relacionados a folio 205 y siguientes del dictamen pericial.

Por lo anterior, **SE REQUIERE AL ADRES** para que en un término de un (01) mes, aporte las imágenes correspondientes a los recobros relacionados en el numeral 7.2 a folio 204 y siguientes del dictamen pericial.

Así mismo, **SE REQUIERE A LA EPS SANITAS** para que en un término de un (01) mes contado a partir del fenecimiento del término anterior, proceda a la complementación del dictamen pericial, incluyendo para el efecto los recobros antes señalados.

Cumplido el término anterior y aportado el dictamen pericial, se les concede a las partes el término de un (01) mes para su traslado y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CMMS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8c7c052265fe597b8e531bf1a3915b9b61a2d28bab1248e8cd1972757a06ba**

Documento generado en 28/03/2023 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
29 MAR 2023

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **47**

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2022. Al Despacho del Señor Juez el expediente número **023 2019 00494**, informando que se encuentra al Despacho para resolver sobre el saneamiento por falta de competencia presentado por el ADRES. Sírvasse proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 22 de agosto de 2019, este Despacho dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla a la Superintendencia Nacional de Salud por ser la entidad competente para conocer del presente asunto.

La Superintendencia Nacional de Salud suscitó el conflicto negativo de competencia que fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien dispuso asignar la competencia a este Despacho.

No obstante, en virtud del numeral 12) del artículo 42 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, es deber del Juez realizar un control de legalidad agotada cada etapa procesal. Y en el presente asunto, el apoderado del Adres pone de presente el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante Auto A 389-2021, y solicita que se remita por competencia a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Para el efecto, es preciso señalar, en primer lugar, que para la existencia del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, se requiere de la concurrencia de la identidad jurídica de partes, objeto y causas. Razón por la cual, como no existe identidad jurídica de partes respecto del pronunciamiento ya efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura y la presente decisión, no es posible predicar la cosa juzgada.

Así las cosas, el artículo 16 CGP, aplicable por remisión analógica del 145 CPTSS prescribe que la jurisdicción y competencia por factores subjetivo y funcional son improrrogables.

De otra parte, la Corte Constitucional, autoridad competente para dirimir los conflictos que se susciten entre jurisdicciones en virtud del numeral 11) del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2005; en reiterados pronunciamientos, entre otros, Auto A389 de 2021, ha señalado que:

(...).

"El proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico —en su momento— o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que

debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores [...]"

En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional concluyó que el proceso de recobros no era de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de Seguridad Social. Y preciso que el proceso de recobros no es una simple presentación de facturas sino un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito del ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Indicó que en dicho trámite la ADRES profiere Actos Administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. Por lo cual, al ser el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida, la entidad crea una situación jurídica consolidada para la EPS. Y señaló que, como los recobros son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa. Competencia asignada en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso expresamente que dicha jurisdicción está instituida para conocer de las controversias e las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Por lo expuesto, El Despacho dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso ordinario promovido por **SANITAS EPS SA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENRAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

Así mismo, en virtud de los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se dispone **ENVIAR** el presente proceso, con todos sus anexos, a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ-REPARTO**, para los fines legales y pertinentes a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ordinario promovido por la sociedad **SANITAS EPS S.A.**, en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENRAL DEL SEGURIDADO SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR ENVIAR el presente proceso a la **OFICINA JUDICIAL DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, a fin de que sea repartido entre dichos despachos.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el **OFICIO** respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CMMS

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a56a2d5689222a8254887cbabfd7a8ff9b7396bfa5a640c5a02c740446f4bae**

Documento generado en 28/03/2023 08:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 29 MAR 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 97
El Secretario.